



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2020-00087-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA como parte convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG como parte convocada, a través de sus apoderadas.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 2 a 9¹) con la que pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía definitiva ante la entidad, hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías.

2. HECHOS

2.1. La docente MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA solicitó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, el 12 de septiembre de 2018, bajo el radicado N°. 2018-CES-635908, en respuesta, la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, en representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada mediante Resolución N°. 252 del 24 de enero de 2019 (folios 12 a 14²).

2.2. El 26 de febrero de 2019, el FOMAG puso a disposición de la convocante los dineros para cancelar el valor de las cesantías definitivas, tal como se evidencia en el certificado de pagos del BBVA visible a folio 15³.

2.3.- El 23 de agosto de 2019 la convocante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías, sin que obre respuesta a la petición (folios 16 a 18⁴).

3. PRUEBAS

En el expediente digital de conciliación extrajudicial, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

¹ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

² Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

³ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

⁴ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

1. Poder otorgado por la señora MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA a la abogada CAROLINA ARIAS NONTOLA (fl. 10 y 11⁵).
2. Resolución N°. 252 del 24 de enero de 2019 por la cual se reconoce a favor de la señora MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA, una cesantía definitiva, por los servicios prestados como docente de vinculación Departamental-Sistema General de Participaciones, en la Institución Educativa Costa Rica, del Municipio de Vista Hermosa - Meta, por la suma de \$11.900.689 (folios 12 a 14⁶).
3. Certificación de pago del BBVA, donde consta que el FOMAG puso a disposición de la señora MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA, cesantías definitivas por la suma de \$11.900.689, el día 26 de febrero de 2019 (folio 15⁷).
4. Solicitud elevada por la convocante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, requiriendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías definitivas. (fls. 16 a 18⁸).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

1. Poder otorgado a la abogada LISETH SANABRIA CORTES como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, con sus respectivos soportes (folios 28 a 36 y 92⁹).
2. Poder otorgado a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, con sus respectivos soportes (folios 54 y 58 a 64¹⁰).
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de la propuesta conciliatoria a la docente SÁNCHEZ AYALA (fl. 56¹¹).
4. Certificación salarial de la señora MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA, correspondiente al año 2018 (fl. 72¹²).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Las audiencias fueron celebradas empleando medios tecnológicos, a través de la herramienta colaborativa de Office denominada Microsoft Teams, en virtud de lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y en las Resoluciones No. 127 del 16 de marzo, 193 del 30 de abril y 232 del 4 de junio de 2020 expedidas por el Procurador General de la Nacional.
2. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 03 de febrero de 2020, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 26 y 27¹³), en la diligencia las partes manifestaron un posible acuerdo conciliatorio, suspendiéndose la audiencia para que la parte convocada allegara certificación del Comité de Conciliación de la entidad, a efectos de concretar la formula conciliatoria.

⁵ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

⁶ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

⁷ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

⁸ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

⁹ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

¹⁰ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

¹¹ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

¹² Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

¹³ Del expediente digital, con certificado de integridad FF100C71A32220BDD7C0FE0D20A2422DEF60FEDB

3. El 09 de marzo de 2020, se reanudó la audiencia, acudiendo las partes, a través de sus apoderados judiciales (folios 50 a 53).

En la diligencia, la parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad decidió conciliar en los siguientes términos:

".../ El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA con C.C. 40316029 contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente::

No. de días de mora: 63

Asignación básica aplicable: \$1.896.063

Valor de la mora: \$3.981.732

Valor a conciliar: \$3.583.558,7999999998 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería

El certificado se expidió el 18 de febrero de 2020"

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Una vez analizada la formula especifica allegada me encuentro conforme y manifiesto el ánimo conciliatorio, sin embargo se encuentra pendiente por verificar el valor del salario al momento de la causación de la mora razón por la cual manifiesto el levantamiento de los términos para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial y solicito a su honorable despacho si a bien lo tiene solicitar a la secretaria de educación territorial allegar el certificado de salarios correspondiente al año de causación de la mora."

La Procuraduría Judicial, en atención a la solicitud elevada por la parte convocante y ante la posibilidad de un acuerdo conciliatorio, ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, para que en el término de 4 días allegara certificación del salario de la señora SÁNCHEZ AYALA, para el año de causación de la mora.

4. La audiencia se reanudó el 30 de marzo de 2020, asistiendo las partes, a través de sus apoderados judiciales (fls. 94 a 97), así mismo, como quiera que en audiencia previa ya había sido expuesta la posición de cada una de las partes, la Procuradora verificó que el salario de la certificación coincidiera con el salario tomado para la liquidación efectuada en el acuerdo conciliatorio, otorgándoles el uso de la palabra a la parte convocante, para que manifieste lo que a bien tenga respecto de la certificación allegada.

Acto seguido, la parte convocante manifestó *".../ se encuentra conformidad con el valor del salario de la formula y el certificado por la Secretaria de Educación."*

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifestó *"la entidad se ratifica en la propuesta allegada con anterioridad de conformidad con la certificación otorgada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional"*.

Frente al acuerdo logrado la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, encontró que el acuerdo al que llegaron las partes, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de

carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, (iii) las partes que concurren son capaces, se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad expresa para conciliar, acreditando el derecho de postulación, (iv) consentimiento, (v) objeto lícito, (vi) causa lícita, (vii) material probatorio, (viii) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; no existiendo una afectación para el patrimonio público ni el ordenamiento jurídico, se impartió concepto favorable, disponiendo la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad.

Correspondió a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 68 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- i) Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) Y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 30 de marzo de 2020:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el cual, al pretenderse la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, surgido del silencio de la administración, frente a la petición elevada el 23 de agosto de 2019, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el literal d. numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) /.../

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

¹⁴ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. se constata que en el presente asunto no opera la caducidad.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, la convocante MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA, a través de apoderada judicial facultada para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 10 y 11 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder de sustitución obrante a folios 28 y 92 del expediente, inicialmente otorgado por el apoderado especial designado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional según documentos vistos a folios 30 a 36, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, este requisito se satisface a cabalidad, por cuanto se debaten derechos de carácter particular y concreto, ya que la conciliación está encaminada al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas a la docente MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA, estableciéndose la disponibilidad de los derechos económicos por las partes según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra acreditado que la petición de reconocimiento y pago de cesantías definitiva fue elevada por la docente MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA el día 12 de septiembre de 2018, por lo cual, los 15 días hábiles con que contaba la administración para expedir la correspondiente resolución vencieron el 03 de octubre de 2018, día en que la entidad no profirió ningún acto administrativo de reconocimiento, lo cual hizo el 24 de enero de 2019 cuando expidió la Resolución N°. 252, cuando ya había fenecido la oportunidad.

Así que, aplicando la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado¹⁵ relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre el día siguiente, vencidos los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Destacándose en el presente asunto, que la solicitud de cesantía fue elevada el 12/09/2018, y el término para el reconocimiento (15 días) venció el 03/10/2018, a lo cual se añaden diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria del acto administrativo y los cuarenta y cinco (45) días que tenía la entidad para realizar el pago, así las cosas el término de 70 días para pagar vencieron el 24 de diciembre de 2018, por tanto, la entidad sí incurrió en mora en el pago tardío de cesantías, encontrándose incurso en la sanción establecida en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a partir del 25 de diciembre de 2018, esto es al día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días y hasta el 25 de febrero de 2019, que corresponde al día anterior en que se pusieron los dineros a disposición para el pago de las cesantías a la docente (folio 15), es decir se incurrió en 63 días de mora.

De igual manera, se establece que el salario para liquidar la mora corresponde al devengado por la convocante para el año 2018 (\$1.896.063), conforme a la certificación obrante a folio 72, corroborándose que el valor de la mora asciende a \$3.981.732, liquidándose en debida forma por el FOMAG, suma de la cual ofrecen el 90% como valor a conciliar, esto es TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3'583.558), sin que haya lugar al reconocimiento de indexación; garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹⁵ Sentencia de unificación calendada 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente con radicado N.º 2014-00580-01(4961-15)

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este y no se vulneran los derechos de las partes, pues se está reconociendo el 90% del valor adeudado por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas a la docente MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA, suma inferior a una eventual condena judicial.

Por lo anterior, se impartirá la aprobación respectiva al cumplirse los requisitos para ser aprobado, advirtiéndose que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el presente acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **MARÍA NURY SÁNCHEZ AYALA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 09 y 30 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de las actas de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

ANOTADO EN ESTADO No. 6 del 11/08/2020

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713b685cb722593a6692fd7b06e80dcce1975483d1751d7942c4c4b3b60b9fb2

Documento generado en 10/08/2020 04:07:47 p.m.